

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-23/2018

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

TERCEROS INTERESADOS:
MORENA Y PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIOS: JULIO CÉSAR
CRUZ RICARDEZ Y FRANCISCO
JAVIER VILLEGAS CRUZ

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciocho

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado. Por la que se **confirma** la diversa dictada en el recurso de apelación identificado como TEEM/RAP/20/2018-3 y su acumulado TEEM/RAP/38/2018-3.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	8

3. PROCEDENCIA.....	8
4. TERCEROS INTERESADOS.....	11
5. ESTUDIO DE FONDO.....	11
6. RESOLUTIVOS.....	40

GLOSARIO

Código electoral local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Morena	Partido político nacional Morena
PES:	Partido Encuentro Social
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PT:	Partido del Trabajo
Reglamento de Elecciones:	Reglamento del Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

1. ANTECEDENTES

- 1 Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes antecedentes correspondientes al año dos mil dieciocho.
- 2 **1.1. Solicitud de registro de convenio de coalición.** El tres de enero, los representantes de los partidos políticos Morena,

PES y PT, presentaron escrito ante el Instituto local para solicitar el registro de su convenio de coalición para postular candidato a Gobernador del Estado.

3 **1.2. Solicitud de registro de convenio de candidatura común.** El doce de enero, los representantes de los partidos políticos Morena, PES y PT, presentaron escrito ante el Instituto local para solicitar el registro de su convenio de candidatura común con la finalidad de contender en la renovación de diputaciones locales por los distritos electorales V y VIII y por el Ayuntamiento de Tlalnepantla.

4 **1.3. Acuerdo IMPEPAC/CEE/010/2018.** El trece de enero, el Consejo Estatal del Instituto local resolvió la solicitud de registro de convenio de coalición, decretando, entre otras cuestiones:

- Tener por presentada la plataforma electoral propuesta.
- Requerir al partido Morena para que exhibiera el convenio de coalición firmado por el órgano partidista facultado para tal efecto.
- Requerir a los partidos políticos Morena, PES y PT para que incorporen al convenio la obligación de sujetarse al tope de gasto de campaña “*como si se tratara de un solo partido político*”; para que implementen una cláusula en la que se establezca que los mensajes en radio y televisión que correspondan a los candidatos de la coalición deben identificarse con esa calidad, así como el partido responsable del mismo y; para que manifiesten si la coalición únicamente será para contender por la gubernatura o si también será para otros cargos.

- 5 **1.4. Solicitud de registro de convenio de coalición parcial.** El trece de enero, los partidos políticos Morena, PES y PT solicitaron el registro de un convenio de coalición parcial, a fin de contender en la renovación de los distritos electorales I, II, III, IV, VI, VII, IX, X, XI y XII para diputaciones locales y treinta y dos de los treinta y tres Ayuntamientos del Estado de Morelos, excluyendo únicamente al Ayuntamiento de Tlalnepantla.
- 6 **1.5. Cumplimiento a las prevenciones.** El trece y dieciocho de enero, los partidos políticos Morena, PES y PT desahogaron los requerimientos efectuados a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/010/2018.
- 7 **1.6. Acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2018.** El veintidós de enero, el Consejo Estatal del Instituto local emitió un acuerdo para dar trámite a la solicitud de registro del convenio de candidatura común, señalado en el punto 1.2. que antecede, requiriendo a los tres partidos en los siguientes términos:
- Aclarar el procedimiento de selección de candidatos para los distritos V y VIII, así como del Ayuntamiento de Tlalnepantla.
 - Aclarar lo señalado en la cláusula cuarta donde señalan que postularán regidores por el principio de representación proporcional.
 - Aclarar lo estipulado en la cláusula décima donde se dice “*como si se tratara de un solo partido*”, ya que se trata de un convenio de candidatura común y no de coalición.

- Aclarar lo establecido en la cláusula décima primera, en términos del artículo 276 Bis, 276 Quater y 276 Quintus del Reglamento de Fiscalización.
 - Presentar el convenio de candidatura común en formato digital.
 - Señalar las aportaciones en porcentaje de cada partido para gastos de campaña.
- 8 **1.7. Acuerdo IMPEPAC/CEE/019/2018.** El veintidós de enero, el Consejo Estatal del Instituto local emitió un acuerdo para dar trámite a la solicitud de registro del convenio de coalición parcial, señalado en punto 1.4. que antecede, requiriendo a los tres partidos en los siguientes términos:
- Incorporar una cláusula que establezca “*En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje*”.
 - Precisar la modalidad del registro de convenio de coalición, así como los cargos que postularán.
- 9 **1.8. Segundo cumplimiento a las prevenciones.** El veintisiete de enero, los partidos políticos Morena, PES y PT presentaron escrito que dio respuesta a los requerimientos efectuados a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/019/2018.
- 10 **1.9. Registro de la coalición.** El nueve de febrero, el Consejo Estatal del Instituto local emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2018, el cual tuvo por cumplidos los requerimientos respectivos y aprobó el registro del convenio de

coalición, considerado como uno solo para la gubernatura, los distritos electorales I, II, III, IV, VI, VII, IX, X, XI y XII para diputaciones locales y treinta y dos de los treinta y tres Ayuntamientos del Estado de Morelos, excluyendo únicamente al Ayuntamiento de Tlalnepantla.

- 11 **1.10. Registro de la candidatura común.** El nueve de febrero, el Consejo Estatal del Instituto local emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/033/2018, el cual tuvo por cumplidos los requerimientos respectivos y aprobó el registro del convenio de candidatura común para contender en la renovación de dos diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, por los distritos V y VIII, y del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos.
- 12 **1.11. Recurso de apelación.** El diecinueve de febrero, el PRD promovió recurso de apelación ante el Tribunal local, mismo que se consideró oportuno en virtud de que los acuerdos IMPEPAC/CEE/031/2018 e IMPEPAC/CEE/033/2018 no le fueron debidamente notificados al actor sino hasta el quince de febrero.
- 13 Tal recurso, identificado con la clave TEEM/RAP/20/2018-3 y su acumulado TEEM/RAP/38/2018-3, fue resuelto por la responsable el siete de marzo en el sentido de confirmar los acuerdos impugnados.
- 14 **1.12. Medio de impugnación.** El doce de marzo, el PRD presentó ante el Tribunal local el escrito de demanda en contra de la sentencia dictada en el punto anterior, a fin de que se remitiera a la Sala Regional correspondiente.

- 15 **1.13. Consulta competencial.** El catorce de marzo, se recibió en esta Sala Superior, el Acuerdo emitido por la Sala Regional en el que formuló el planteamiento de competencia del medio de impugnación, ya que el acto impugnado está relacionado con el convenio de coalición para la postulación de, entre otras, la candidatura a la gubernatura en el Estado de Morelos, elección reservada para conocimiento de esta Sala Superior.
- 16 El veintiuno de marzo, la Sala Superior acordó que es competente para conocer del medio de impugnación.
- 17 **1.14. Terceros interesados.** Mediante escritos presentados el quince y el dieciséis de marzo, los partidos políticos Morena y PES, presentaron escritos de terceros interesados.
- 18 **1.15. Turno, radicación, admisión y cierre.** Mediante el proveído de catorce de marzo, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su carácter de Presidente de esta Sala Superior por ministerio de ley, acordó integrar el expediente SUP-JRC-23/2018 y ordenó su remisión a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para que acordara y, en su caso, sustanciara lo que en Derecho proceda.
- 19 En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó, admitió y determino cerrar la instrucción del juicio al rubro indicado.
- 20 **1.16. Engrose.** En sesión pública celebrada el día en que se actúa, esta Sala Superior por mayoría de sus integrantes rechazaron, el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, razón por la cual, la Magistrada Presidenta propuso que fuera el Magistrado José

Luis Vargas Valdez el que elaborase el engrose correspondiente, moción que fue aprobada por unanimidad.

2. COMPETENCIA

- 21 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que confirmó el registro de un convenio de coalición en la citada entidad federativa, el cual está estrechamente vinculado con la elección de Gobernador.
- 22 Lo anterior, en términos del Acuerdo de Competencia dictado por esta Sala Superior referido en el antecedente 1.13.

3. PROCEDENCIA

- 23 El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, apartado 1, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), 86 y 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.
- 24 **3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido actor, se señala el acto impugnado, así como los hechos en los que se basa la impugnación y los conceptos de agravios respectivos.
- 25 **3.2. Oportunidad.** La sentencia impugnada se dictó el siete de marzo del año en curso y le fue notificada al actor al día

siguiente. La demanda fue presentada ante el Tribunal local el doce de marzo, por lo que el juicio fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días.

- 26 **3.3. Legitimación.** Se tiene satisfecha, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por un partido político nacional con registro local, por lo que se colma el requisito previsto en el artículo 88, apartado 1, de la Ley de Medios.
- 27 **3.4. Personería.** Al respecto, el medio de impugnación fue presentado por Francisco Gutiérrez Serrano, representante propietario del partido político actor ante el Consejo Estatal del Instituto local, cuyo carácter es reconocido por la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado, además de que fue quien promovió la instancia anterior.
- 28 **3.5. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Morelos que confirmó la aprobación de los acuerdos de registro de un convenio de coalición de los partidos políticos Morena, PES y PT, lo cual considera contrario a sus pretensiones.
- 29 **3.6. Definitividad.** Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, y el juicio de revisión constitucional electoral es el medio para ello.
- 30 **3.7. Violación de algún precepto de la Constitución General.** El partido político cumple con este requisito en su demanda, ya que manifiesta que la resolución controvertida transgrede, entre otros, los artículos 1, 4, 9, 16, 35, 41 y 116 de la Constitución General, lo que es suficiente para entrar al análisis del fondo de la controversia.

- 31 **3.8. Violación determinante.** La violación que se hace valer es determinante, ya que el medio de impugnación se encuentra relacionado con la conformación de una coalición para postular candidato a Gobernador, diputaciones de mayoría relativa y Ayuntamientos, lo cual puede tener un impacto en el resultado final de la elección que se desarrolla en dicha entidad federativa.
- 32 **3.9. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque el procedimiento electoral en el Estado de Morelos se encuentra en curso, aunado a que la etapa de campañas no ha iniciado.
- 33 No es óbice a lo anterior lo que alegan los partidos Morena y PES, quienes presentaron escritos de terceros interesados, a fin de hacer valer diversas causales de improcedencia en el presente asunto.
- 34 En primer término, el partido político Morena señala que el hecho denunciado constituye una cuestión inherente a la vida interna de los partidos que conforman la coalición, por lo que el PRD carece de legitimación para controvertirlo.
- 35 Al respecto, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político Morena porque los planteamientos del actor no están dirigidos de manera exclusiva a poner de manifiesto el incumplimiento de los estatutos de los partidos en coalición, sino que emite otra serie de conceptos de agravios relacionados con vulneraciones a la ley aplicable que, necesariamente, deben ser estudiados en el fondo.
- 36 Asimismo, el partido Morena alega que la modificación o

revocación de los acuerdos del Consejo Estatal del Instituto local traería consigo una serie de afectaciones a los derechos de los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, al limitarse la gama de opciones político-electorales.

- 37 Esta Sala Superior estima que dicho argumento es **inatendible**, porque la probable vulneración de derechos de terceros no puede catalogarse como una causal de improcedencia, sino que constituye una cuestión que debe analizarse al estudiar el fondo del asunto planteado, en contraposición a los derechos del propio actor.
- 38 Por último, tanto el partido Morena como el PES alegan que los conceptos de agravio del actor son improcedentes, pero para ello llevan a cabo un ejercicio de contestación de tales agravios planteados por el PRD, a través de una serie de argumentos que deben ser motivo de análisis de fondo de la controversia planteada y, no como pretenden, una causal de improcedencia.

4. TERCEROS INTERESADOS

- 39 Se tiene como terceros interesados a los partidos políticos Morena y PES, en atención a que presentaron sus escritos respectivos dentro del plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 17, numeral 4 de la Ley de Medios y alegan cuestiones que reflejan que tienen un interés contrario al del partido demandante.

5. ESTUDIO DE FONDO

- 40 En términos generales, el actor argumenta que la sentencia vulnera los principios de congruencia, exhaustividad y acceso

pleno a la justicia, previstos el artículo 17 de la Constitucional federal, debido a la omisión de analizar y dar respuesta a cada uno de los conceptos de agravio planteados ante el Tribunal local.

41 También asegura que la sentencia vulnera los principios de legalidad, certeza y equidad, entre otros.

5.1. Síntesis de agravios.

42 En las setenta primeras hojas de la demanda hay una transcripción literal de los agravios planteados al Tribunal local.

43 Los agravios que el partido demandante hizo valer ante el Tribunal local y que transcribe en esta demanda versaron, en esencia, sobre lo siguiente:

44 **a) Debe existir una sola coalición por proceso electoral.** Lo relativo al cumplimiento de los artículos 87, numerales 7 y 9; 90 y 91 (requisitos de coaliciones) de la Ley de Partidos, alegó que, al responder la prevención, los partidos coaligados pretendieron confundir al Instituto local al precisar que el convenio de coalición que celebraron era para contender, además de la gubernatura, para diputaciones y ayuntamientos.

45 Para considerar que se trató de un solo convenio (no dos), los partidos debieron suscribir una cláusula que estipulara que ampliarían el primer convenio y debieron precisar que en relación a las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos la coalición debía ser parcial.

46 Es decir, desde la presentación del primer convenio para contender por la gubernatura, los partidos coaligados debieron

prever en alguna cláusula la posible conformación de una coalición parcial para diputaciones y ayuntamientos, así como precisar en cuáles participarían en tal modalidad, dado que, si su intención hubiera sido su participación en esa modalidad, así lo hubieran manifestado desde el inicio y no derivado de un requerimiento o prevención.

- 47 **b) Se debió firmar convenio de candidatura común.** Si desde el inicio, los partidos coaligados solo manifestaron su intención de coaligarse para la gubernatura, la decisión posterior de contender por diputaciones locales y ayuntamientos debió registrarse bajo la figura de candidatura común, pues estos convenios permiten registrarse cuantas veces sea necesario y por determinados distritos o ayuntamientos.
- 48 La autoridad administrativa electoral omitió realizar una interpretación sistemática y funcional de la legislación y de los lineamientos aplicables. De haberlo hecho, hubiera concluido que los partidos políticos Morena, PT y PES incumplieron las reglas relativas a los convenios de coalición y, en consecuencia, anulado el convenio aprobado.
- 49 El artículo 87 de la Ley de Partidos, únicamente, autoriza suscribir un convenio de coalición por elección federal o local, por lo que resulta ilegal e inconstitucional la aprobación de dos convenios distintos en forma acumulada.
- 50 **c) Indebida acumulación.** Causa agravio el acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2018 donde el Instituto local acumuló “*facciosamente*” el convenio de coalición parcial (para diputaciones y ayuntamientos) al convenio de coalición para la gubernatura. Su actuación desconoce las normas previstas en

los artículos 87, numerales 9 y 15; 88, 89, 91 y 92 de la Ley de Partidos.

- 51 La ley sólo permite celebrar un convenio de coalición, siendo que los partidos presentaron dos instrumentos jurídicos distintos. El primero, el tres de enero, para la gubernatura, y el segundo, el trece de enero para contender por ayuntamientos y diputaciones; actos que chocan directamente con el artículo 87, numeral 9 de la Ley de Partidos.
- 52 Por tanto, la acumulación y aprobación de un convenio único en el acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2018 transgrede el principio de legalidad y certeza.
- 53 **d) Violación al principio de uniformidad.** Los partidos tenían pleno conocimiento de que presentaban dos convenios de coalición. El correspondiente a la gubernatura fue innominado y el segundo lo denominaron coalición parcial. Con ello se vulneró el principio de uniformidad de las coaliciones, dado que, si la intención era contender por todas las elecciones, debieron registrar en tiempo y forma una sola coalición.
- 54 Los convenios que se presentaron ante el Instituto local tienen objetos distintos, el primero fue con el propósito de postular una candidatura a la gubernatura y el segundo, para postular candidatos a diputaciones y ayuntamientos, lo cual trastoca el principio de uniformidad y la equidad, pues ningún otro partido suscribió dos convenios. Lo legalmente válido era participar mediante la figura de candidatura común.
- 55 **e) Legitimación.** Conforme al Estatuto del partido Morena, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional carece de legitimación para suscribir el convenio, lo cual incumple con el

artículo 276, numeral 1, inciso a). El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional es quien representa legalmente al partido y solo en su ausencia estará facultada la Secretaría General, pero no existe prueba que demuestre que se haya efectuado delegación alguna para ese efecto.

- 56 El partido Morena presentó un “aviso” sin firma. En caso de existir documento idóneo, éste se debió publicitar en términos del artículo 6 constitucional.
- 57 El registro del convenio de coalición tampoco cumple con los *Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales*, en relación con la firma de representante legítimo.
- 58 **f) Aprobación de la plataforma electoral.** El acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2018 viola el principio de legalidad y certeza, pues el Instituto local inobservó que los partidos aprobaron su plataforma electoral sin cumplir con las normas legales respectivas.
- 59 El partido Morena no anexó los documentos señalados en el artículo 276 del Reglamento de Elecciones (documento de la sesión de consejo de 18 de noviembre 2017) y el acuerdo no señala que sí se haya presentado.
- 60 El “proyecto alternativo de nación” presentado por Morena incumple con la exigencia del artículo 274, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Elecciones respecto a que la plataforma electoral esté suscrita por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional o su equivalente.

- 61 El Instituto local omitió constatar que Morena haya aprobado su plataforma electoral, ya que el acta que anexó al convenio solo revela que se aprobó la “plataforma común” no una plataforma de la coalición. Tal circunstancia se debe entender como aplicable a una candidatura común o para los candidatos comunes.
- 62 No se aprobó de manera específica la plataforma para la coalición vulneró el principio de uniformidad.
- 63 Suponiendo que sí se haya aprobado la plataforma electoral en el partido Morena, el Instituto local omitió valorar que ésta se presentó en contravención a lo acordado en la sesión del 19 de noviembre de 2017. Para registrar o presentar plataforma, sólo se autorizó al representante ante el Consejo General del INE y no al representante ante el Instituto local (la presentación fue suscrita por éste), el mismo sólo podía notificar la plataforma propia del partido y no de la coalición.
- 64 **g) Legitimación en el desahogo de requerimientos.** El Instituto local pasó por alto que el representante ante su Consejo General no fue autorizado en el acuerdo del Consejo Nacional de Morena para desahogar requerimientos, sino sólo para ejercer representación ante el Consejo General del INE. La autoridad electoral local transgredió los principios de legalidad y de certeza al permitir que la representación local desahogara los requerimientos. Al estar desahogados por personas no legitimadas, se deben tener por no subsanados los requerimientos.
- 65 El Instituto local omitió valorar que el representante del PT carecía de legitimación para desahogar las prevenciones – no se apejó al acta de la sesión ordinaria de la comisión ejecutiva

nacional...- pues la Comisión partidista no facultó a Salvador Larrinaga para ese efecto. El Instituto local transgredió los principios de legalidad y de certeza al permitir que la representación local, sin autorización, desahogara los requerimientos. Al estar desahogados por personas no legitimadas, se deben tener por no subsanados los requerimientos.

- 66 En el acta del PT se observa que no se aprobó la plataforma electoral del partido Morena, por lo cual, aquel no podía firmar un convenio con éste. Ahora, suponiendo que se haya aprobado, la plataforma no está firmada por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente, por lo que se viola la legalidad y certeza.
- 67 **h) El PES no respetó sus disposiciones estatutarias sobre coaliciones.** El artículo 82, fracción V, señala que el Comité Estatal propondrá al Nacional los convenios de coalición para ser aprobado por la Comisión Política Nacional. Sin embargo, no existe documento que acredite su cumplimiento.
- 68 Tampoco obra documento de la Comisión Política Estatal o Congreso Nacional, donde se aprobará tal convenio, lo cual infringe el artículo 77, fracción V y 22, fracción VII del Estatuto, así como 89, párrafo 1, inciso a de la Ley de Partidos y 276 del Reglamento de Elecciones y numeral 5 de los Lineamientos. Por tanto, resulta ilegal la aprobación del convenio.
- 69 **i) El PES no aprobó la plataforma electoral conforme a sus normas internas.** El Instituto local pasó por alto que el representante del PES ante dicha autoridad administrativa local, no fue autorizado por el órgano competente para realizar lo necesario para concretar la coalición. Por esa razón, el

desahogo de las prevenciones fue ilegal, por tanto, no se pueden subsanadas las irregularidades.

70 Los conceptos de agravios que han sido sintetizados, corresponde a los que aduce el enjuiciante no fueron estudiados por el Tribunal Electoral local.

5.2. Consideraciones del Tribunal local

71 El Tribunal local resolvió conjuntamente los agravios relacionados con: la ilegalidad e inconstitucionalidad de los acuerdos controvertidos, la indebida acumulación de los convenios de coalición, la alegada presentación de dos convenios con fechas y objetos diferentes y el plazo para la presentación del convenio.

72 Consideró que la aprobación de los acuerdos dictados por el Instituto local fue apegada a Derecho.

73 En sus consideraciones, el Tribunal local abordó lo siguiente:

74 **a) Plazo.** Precisó que la solicitud de registro del convenio de coalición para la gubernatura y coalición parcial para contender por las diputaciones de diez distritos electorales locales y de treinta y dos ayuntamientos, se realizaron en conformidad con el artículo 92 de la Ley de Partidos y 168, párrafo tercero, del Código electoral local.

75 **b) Prohibición legal.** Con el propósito de dilucidar si efectivamente se transgredía la norma prohibitiva que impide conformar más de una coalición por proceso electoral, el tribunal local partió de la definición legal de *proceso electoral*. Señaló que comprende los procedimientos para la renovación

de los todos los cargos de elección popular.

- 76 Aclaró que el concepto “*tipo de elección*” contenido en el artículo 87, numeral 15 de la Ley de Partidos y 159 del Código electoral local se refiere al tipo de proceso (federal o local) en que se conforma la coalición y no al tipo de cargo que se elige. Entenderlo de otra manera, permitiría que en un solo proceso electoral local se pudieran integrar hasta tres coaliciones distintas.
- 77 De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 1 y 2, y 88, párrafos 2 y 3, de la Ley de Partidos y 280, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones; concluyó que es factible que los partidos se coaliguen únicamente para postular a la gubernatura sin que estén obligados a participar coaligados para otras elecciones en el mismo proceso electoral.
- 78 Asimismo, sostuvo que el hecho de haber presentado más de un convenio de coalición en **una elección local** se debe entender como un mismo convenio, dado que lo relevante es que se respete el principio de uniformidad. Tal principio implica una coincidencia de integrantes, una actuación conjunta en el registro, una contienda bajo una misma plataforma electoral. Además, se garantiza la no dispersión de ideologías y previene la confusión en el electorado.
- 79 Añadió que la participación electoral en diferentes combinaciones no puede considerarse como la conformación de más de una coalición en el proceso electoral, pues como lo afirmó el propio actor, se trata de los mismos partidos, sin que se haya adicionado uno diverso. El principio de uniformidad obliga a ver la coalición como un todo unitario en las elecciones en que se decida participar con esa figura.

80 El Tribunal local concluyó que entender la presentación de dos solicitudes de registro de convenios como más de una coalición implicaría imponer una restricción injustificada no prevista en la ley. Por el contrario, asumió que el Instituto local en sus acuerdos amplió la libertad de participación y autodeterminación política. Aunado a que, conforme al principio de conservación de los actos jurídicos debe prevalecer la voluntad de las partes a favor del cumplimiento de objeto.

81 **c) Acumulación de convenios.** El Tribunal local argumentó que la acumulación de convenios resultaba válida en términos de los acuerdos IMPEPAC/CEE/088/2017 y INE/CG478/2017. De igual modo, adujo que la acumulación es conforme a Derecho, pues derivado de las prevenciones respectivas, los partidos precisaron que además de contener coaligados para la gubernatura, también participarían en coalición parcial para postular candidaturas en 10 distritos electorales y 32 ayuntamientos. Esto con fundamento en el artículo 88, numeral 5, de la Ley de Partidos.

82 Los partidos también esgrimieron que se trataba de una misma coalición, pues se cumplían todas las implicaciones del principio de uniformidad.

83 Sumado a lo anterior, el Tribunal local señaló que el convenio para la gubernatura y la coalición parcial deben entenderse como un solo convenio, dado que los acuerdos administrativos IMPEPAC/CEE/056/2017 IMPEPAC/CEE/088/2017 y INE/CG478/2017 fijaron fechas distintas para solicitar y registrar los convenios de coalición para los distintos cargos. Dichos plazos, fueron respetados por los partidos interesados.

84 En un segundo apartado, el Tribunal local atendió los agravios

relacionados con: el incumplimiento de los partidos a las reglas del registro de convenios de coalición, la falta de legitimidad de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, y que los representantes del PT y PES carecen de legitimación ante el Instituto local, así como la vulneración del PES a su procedimiento estatutario respecto a la aprobación de la coalición.

85 **d) Legitimación de la Secretaria General de Morena.** El Tribunal local calificó como infundado el agravio, dado que las constancias acreditaban la legitimación de la Secretaria General de ese partido para suscribir convenios de coalición.

86 El artículo 38, inciso b) del Estatuto de Morena, prevé que ante la ausencia del presidente del Comité Ejecutivo Nacional, será el titular de la Secretaría General quien represente legalmente al partido. En el caso, resultaba un hecho notorio que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional había solicitado licencia a partir del catorce de diciembre de dos mil diecisiete, por lo cual, se actualizaba la hipótesis normativa citada.

87 Aunado a lo anterior, el Tribunal local concedió valor probatorio pleno a una copia certificada de un *“aviso por el que se notifica a los protagonistas del cambio y a la ciudadanía en general, la actualización en el artículo 38, párrafo 1, inciso b) del Estatuto de Morena”*; y a la certificación del INE relativa al Sistema Nacional de Registro de Candidatos, documento que evidenció la calidad de precandidato que tenía el presidente.

88 **e) Aprobación de la plataforma electoral.** El Tribunal local argumentó que en autos obraba un acuse de recibo de quince de febrero del año en curso, respecto a la presentación de la plataforma electoral correspondiente a cada uno de los partidos

integrantes de la coalición. La presentación se hizo en atención a los requerimientos formulados en el acuerdo IMPEPAC/CEE/010/2018. Por tanto, dicho requisito se tuvo por cumplido en tiempo y forma.

89 **f) Falta de legitimación de los representantes ante el Instituto local.** El Tribunal local sostuvo que en términos de los artículos 71, fracción IV y último párrafo, 118, 323, 324 del Código electoral local; 91 de la Ley de Partidos y 276, numeral 3, inciso f) del Reglamento de Elecciones; son representantes legítimos las personas acreditadas ante el Instituto local y, por ende, tienen legitimidad para subsanar las irregularidades comunicadas mediante las prevenciones respectivas.

90 Asimismo, adujo que en la cláusula sexta del convenio se pactó que la representación legal de la coalición la ostentarían los representantes de cada partido ante el Consejo General del instituto electoral local.

91 Concluyó que sus actuaciones no transgredieron la normativa electoral y que los convenios fueron suscritos por representantes acreditados ante el Instituto local.

92 **g) Aprobación de los acuerdos del Instituto local.** Finalmente, el Tribunal local argumentó que la aprobación de los acuerdos controvertidos resultaba legal y constitucional. Esgrimió que la aprobación y acumulación era acorde con el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1° constitucional y con la sentencia SUP-JRC-406/2017, donde la Sala Superior sostuvo que cualquier restricción a un derecho debe estar encaminada a protegerlo, e incluso, potenciarlo.

93 Conforme a lo expuesto en la sentencia, el Tribunal local

aseguró que los acuerdos cuestionados estaban fundados y motivados.

5.3. Análisis de los agravios por esta Sala Superior

- 94 De lo anterior se advierte que el Tribunal local, efectivamente, omitió pronunciarse sobre algunos elementos o afirmaciones incluidas en los agravios.
- 95 Para colmar el principio de exhaustividad, tales cuestiones serán analizadas por esta autoridad jurisdiccional.
- 96 A consideración de esta Sala Superior, el Tribunal local omitió pronunciarse sobre los temas que enseguida se analizarán. Cabe precisar, que los agravios del partido demandante centran la controversia únicamente en relación con el acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2018 relativo al registro del convenio de coalición, considerado como uno solo para la gubernatura, los distritos electorales I, II, III, IV, VI, VII, IX, X, XI y XII para diputaciones locales y treinta y dos de los treinta y tres Ayuntamientos del Estado de Morelos, excluyendo únicamente al Ayuntamiento de Tlalnepantla. Es decir, el demandante no expresa agravio alguno para controvertir el acuerdo IMPEPAC/CEE/033/2018 relativo al registro del convenio de candidatura común para contender en la renovación de dos diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, por los distritos V y VIII, y del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos.
- 97 1. Los partidos coaligados, al presentar el convenio a la gubernatura, debieron prever en una cláusula la posibilidad de coaligarse posteriormente para cargos distintos.
- 98 Tal planteamiento es **infundado**. Las disposiciones

constitucionales, legales o reglamentarias de las coaliciones no prevén la exigencia que propone el actor. Como se ha explicado, los acuerdos administrativos del Instituto local e INE precisaron que el tres y el trece de enero de dos mil dieciocho eran las fechas límite para solicitar el registro de convenios de coalición para la gubernatura y otros cargos locales de elección, respectivamente.

- 99 En el caso, los partidos cumplieron con solicitar el registro de convenios en los plazos establecidos para ese fin. Asumir que desde la primera solicitud de registro del convenio para la gubernatura se debió estipular una posible coalición para otros cargos, implicaría restringir la libertad de autodeterminación y asociación política de los partidos.
- 100 En necesario recordar que los procesos deliberativos para la definición de estrategias políticas y electorales son asuntos internos de los partidos políticos, en los que las autoridades tienen vetado intervenir, a menos que exista una norma constitucional o legal que así lo permita. La experiencia revela que los partidos políticos requieren tiempo para la planificación y definición de sus formas de participación política, lo cual atiende a una búsqueda sobre el mayor beneficio político o electoral.
- 101 Por estas razones, no es dable conceder la razón al actor, pues en vez de propiciar el ejercicio y respeto de los derechos de los partidos políticos se restringirían de forma injustificada y desproporcional. Además, al haber sido señaladas fechas distintas por la autoridad electoral local para el registro de los convenios de coalición para la gubernatura y para los distintos cargos de diputados locales y ayuntamientos, la actuación de

los partidos políticos coaligados fue apegada a Derecho.

- 102 **2.** Los partidos debieron conformar una candidatura común. El actor asume que si al presentar el primer convenio, no se manifestó la convicción de participar en coalición para cargos distintos a la gubernatura, estos debieron permitirse bajo la figura de candidaturas comunes. La razón que expone es que éstos se pueden registrar cuantas veces sea necesario y por determinados distritos y ayuntamientos.
- 103 El planteamiento es **infundado**. El actor parte de una premisa inexacta al considerar que sólo las candidaturas comunes permiten el registro de candidaturas en determinado número de distritos o ayuntamientos.
- 104 El artículo 88 de la Ley de Partidos, prevé la posibilidad de conformar coaliciones totales, parciales y flexibles. En cada una se exigen requisitos distintos, como el porcentaje de participación. En el caso, los partidos políticos en ejercicio de su libertad política -de limitarse y determinarse- eligieron participar en la forma electoral de coalición parcial, donde deben postular al menos el cincuenta por ciento de sus candidaturas.
- 105 Como se ha reiterado, los partidos mencionados solicitaron el registro de los convenios de coalición para la gubernatura y para los distintos cargos locales dentro de los plazos previstos, por tanto, su actuación resulta apegada al principio de legalidad. La previsión de dos fechas distintas para solicitar el registro de convenios de coalición para las distintas candidaturas en el estado de Morelos se debe entender encaminada a propiciar la participación política en las distintas modalidades reguladas por el legislador, no a restringirla.

- 106 **3.** El “aviso” sin firma no es un documento idóneo para acreditar delegación de facultades. En su caso, éste se debió publicitar en cumplimiento al artículo 6 constitucional.
- 107 El agravio es **infundado**. En primer lugar, se debe decir que la mención del “aviso” se inserta en la temática de la legitimación de la Secretaria General del partido Morena para firmar el convenio de coalición, en lugar del presidente del Comité Ejecutivo Nacional.
- 108 La delegación de facultades se entiende como el acto jurídico, mediante el cual, el titular transmite el ejercicio de potestades o facultades a persona diversa.
- 109 Entendido así, “el aviso” en realidad no constituye un acto de delegación, sino como su propio nombre lo indica, se trata de un aviso, comunicación o notificación de cierto acto. Su denominación completa es: “aviso por el que se notifica a los protagonistas del cambio y a la ciudadanía en general, la actualización en el artículo 38, párrafo 1, inciso b) del Estatuto de Morena”.
- 110 En síntesis, “el aviso” no equivale a un acto de delegación y tampoco es la razón esencial para conceder legitimación a la Secretaria General de Morena. Lo que ocurrió en realidad fue la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso b) del Estatuto de Morena. Esta disposición prevé que ante la ausencia del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, será el titular de la Secretaría General quien lo represente legalmente.
- 111 En estos términos, el hecho de que “el aviso” carezca de firma resulta irrelevante, pues es una mera comunicación. Es decir, la

consecuencia jurídica de la norma partidista no está supeditada a algún tipo de aviso o notificación, sino que basta con que se acrediten los hechos o supuestos normativos para que se produzca la consecuencia jurídica.

- 112 Ahora bien, la publicitación del aviso tampoco constituye un requisito o elemento para que surta efectos legales la hipótesis normativa señalada. Por tanto, con independencia de su publicitación, de cualquier forma, se actualiza la consecuencia jurídica indicada en la norma partidista.
- 113 Por otra parte, el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia es materia de procedimientos distintos previstos en la legislación aplicable.
- 114 **4.** El partido Morena aprobó la plataforma electoral en contravención de lo acordado en la sesión de diecinueve de noviembre del dos mil diecisiete. Aduce que para registrar o presentar la plataforma únicamente estaba autorizado el representante ante el Consejo General del INE, no el representante ante el Instituto local.
- 115 El agravio es **infundado**. En el acuerdo CUARTO del acta de la sesión plenaria del Consejo Nacional de Morena, celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se instruyó a los representantes ante los institutos electorales locales, y en su caso, la representación ante el Consejo General del INE para que notificaran la plataforma electoral a las autoridades, en los plazos legales previstos en cada una de las leyes electorales locales¹.
- 116 Conforme a este acuerdo, la notificación o registro de la

¹ Fojas 1385-1390 del cuaderno accesorio dos.

plataforma electoral la podía hacer, indistintamente, el representante acreditado ante el Instituto local o ante el INE. Esto atiende a una función complementaria y auxiliar en el cumplimiento de los objetivos comunes del partido.

- 117 Esto es acorde con la experiencia o el aspecto empírico de las funciones de los representantes partidistas, la cual enseña que, por regla general, los representantes locales atienden legítimamente los aspectos relacionados con los procesos electorales locales. Sin embargo, los representantes ante el órgano nacional, están en posibilidad de realizar los mismos actos cuando así lo ameriten las circunstancias.
- 118 Por otro lado, como ya se explicó, en términos de las disposiciones previstas en el Código electoral local, los representantes acreditados ante el Instituto local están legitimados para desahogar los requerimientos necesarios para llevar a buen fin el cumplimiento de los objetivos o acuerdos partidistas como la conformación de coaliciones o cualquier otra forma de participación política.
- 119 **5.** El partido Morena aprobó una plataforma común no una plataforma para coalición. Es decir, la plataforma es aplicable para una candidatura común pero no para una coalición.
- 120 Es **infundado** lo expuesto. En autos obra agregada copia certificada del acta de la sesión plenaria del Consejo Nacional de Morena, celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete. En el acuerdo PRIMERO se aprobó la **plataforma electoral común** para todas las elecciones en que contendrá Morena, así como el plan de gobierno denominado “Proyecto Alternativo de Nación 2018-2024”.

- 121 En conformidad con lo señalado, en el acuerdo SEGUNDO se aprobó la **plataforma de coalición**, alianza partidista o candidatura común, así como el programa de gobierno para el proceso electoral federal o los procesos electorales locales 2017-2018.
- 122 Como se observa, el actor parte de una base equivocada. Efectivamente, el partido aprobó una **plataforma electoral común** para todas las elecciones en que contendrá Morena. Esto significa, que con independencia de la forma de participación política, la plataforma electoral es la misma para cada una de las elecciones. No significa lo que propone el actor, en el sentido de que, como es común, solo es aplicable a las candidaturas comunes.
- 123 En conclusión, Morena aprobó una plataforma electoral común, y para todas las elecciones, locales o federales, sin importar la forma de participación política. Es decir, existe una plataforma para la renovación de los poderes ejecutivo, legislativo estatal o federal, y para los ayuntamientos.
- 124 **6. El PT no aprobó la plataforma de Morena** y, por tanto, no estaba en posibilidad de firmar el convenio respectivo. En su caso, la plataforma no se encuentra firmada por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente.
- 125 El agravio es **infundado**. En autos obra agregada copia certificada del *acta de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo erigida y constituida en convención Electoral Nacional*, celebrada en dieciocho de

octubre de dos mil diecisiete².

- 126 En la página 20 del acta en mención se aprobó una plataforma de coalición electoral con el partido Morena por unanimidad de votos. Literalmente se acordó:

SE APRUEBA LA PLATAFORMA DE COALICIÓN DE LA COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL Y/O FLEXIBLE Y/O CANDIDATURA COMÚN CON EL PARTIDO MORENA Y/U OTRAS FUERZAS POLÍTICAS NACIONALES Y/O LOCALES, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y/O DIPUTADOS Y/O INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE MORELOS.

- 127 El agravio relativo a que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PT u órgano equivalente no suscriben la plataforma, también es **infundado**.

- 128 En las páginas 12 a 17 del acta señalada, específicamente en los puntos de acuerdo TERCERO y CUARTO se acordó lo siguiente:

TERCERO. SE AUTORIZA AL COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE MORELOS Y AL COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DE ASUNTOS ELECTORALES DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE DE MANERA CONJUNTA, E INCLUSO INDISTINTA, PROCEDAN CON LA FIRMA DEL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL Y/O FLEXIBLE Y/O CANDIDATURA COMÚN CON EL PARTIDO MORENA Y/U OTRAS FUERZAS POLÍTICAS NACIONALES Y/O LOCALES, Y DE TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y/O DIPUTADOS Y/O INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, SEGÚN SEA EL CASO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

CUARTO. SE AUTORIZA AL COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE MORELOS Y AL COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DE ASUNTOS ELECTORALES DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y MANERA CONJUNTA, E INCLUSO INDISTINTA, REALICEN Y EN SU CASO, FIRMEN LAS CORRECCIONES NECESARIAS AL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL Y/O FLEXIBLE Y/O EL PARTIDO

² Fojas 1496-1507 del cuaderno accesorio dos.

MORENA Y/U OTRAS FUERZAS POLÍTICAS NACIONALES Y/O LOCALES, SOLICITEN EL REGISTRO DEL CONVENIO CORRESPONDIENTE Y FIRME TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y/O DIPUTADOS Y/O INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, SEGÚN SEA EL CASO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 EN EL ESTADO DE MORELOS.

- 129 La cláusula cuarta del convenio de coalición, subtitulada “De la plataforma electoral” establece:

LAS PARTES convienen que la plataforma electoral “Proyecto Alternativo de Nación 2018-2014(sic)” que utilizarán las candidatas y candidatos de esta coalición en el proceso electoral local 2017-2018, será única conforme al documento que se acompaña a este instrumento.

- 130 El convenio fue suscrito el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete por José Alberto Benavides Castañeda, Comisionado Político Nacional de Asuntos Electorales del PT en el Estado de Morelos y Silvano Garay Ulloa, Comisionado Político Nacional de Asuntos Electorales del PT en el Estado de Morelos³.

- 131 En este contexto, se justifica que no haya firmado el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PT, dado que se autorizó a los comisionados políticos del partido para realizar todo lo necesario para suscribir el convenio de coalición. Por tanto, el actor carece de razón.

- 132 **7. El PES no aprobó la plataforma electoral conforme a sus normas internas.** El PES no cumplió lo previsto en el artículo 22, fracción VII, 77, fracción V y 82, fracción V, del Estatuto.

- 133 Tampoco obra documento de la Comisión Política Estatal o Nacional donde se apruebe el convenio lo cual infringe el artículo 89, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos y 276 del Reglamento de Elecciones.

³ Fojas 1341-1348 del cuaderno accesorio dos.

- 134 Las afirmaciones aisladas sobre el incumplimiento de normas internas resultan inatendibles, dado que el actor carece de interés jurídico para solicitar su cumplimiento. Las personas legitimadas son, en todo caso, las que integran la militancia del PES, salvo que se aleguen incumplimientos a la norma constitucional y/o legal⁴.
- 135 El agravio relacionado con la supuesta falta de aprobación del convenio por parte del PES también es **infundado**.
- 136 En autos del expediente obra copia certificada del *acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Política Nacional de “Encuentro Social”, Partido Político Nacional*, celebrada el seis de diciembre de dos mil diecisiete.
- 137 En el punto 4 del orden del día se trató el tema relativo a la aprobación del acuerdo del Comité Directivo Nacional sobre la participación en los procesos electorales federal y locales ordinarios y extraordinarios 2017-2018, mediante una coalición, candidaturas comunes y/o cualquier otro tipo de alianza electoral previsto en las legislaciones locales, así como la aprobación de la plataforma electoral de la coalición, en términos del artículo 31, fracción XV, del Estatuto del PES⁵.
- 138 La temática consultada fue aprobada por unanimidad de votos. Es decir, la Comisión Política Nacional del PES sí aprobó la plataforma y el convenio de coalición conforme a su procedimiento normativo y en cumplimiento a los artículos 89, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos y 276 del Reglamento

⁴ Véase la jurisprudencia 21/2014, cuyo rubro es: CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.

⁵ Fojas 1589-1594 del cuaderno accesorio dos.

de Elecciones. En tales condiciones, el agravio es **infundado**.

139 En un segundo apartado de la demanda, de las páginas setenta y uno a la ochenta y tres, el actor, además de los planteamientos reiterados que supuestamente no atendió el Tribunal local, el partido actor alega lo siguiente:

1. Prohibición de conformar más de una coalición por cada proceso electoral.

140 Argumenta que la sentencia es ilegal al confirmar que se trata de un solo convenio de coalición y no de dos, siendo que ello convalida una segunda oportunidad la presentación de convenios -vulnera el artículo 89, numeral 9 de la Ley de Partidos-.

141 Señala que el propio Tribunal Electoral señala que se trata de dos convenios, uno para la gubernatura y otro para diputaciones y ayuntamientos, y agrega que tenían objetos distintos. Afirma que se debió realizar un análisis exhaustivo sobre la teoría de los elementos del contrato y así debió concluir que eran dos convenios.

142 La sentencia es incongruente, ya que repite que existe la prohibición de dos coaliciones por proceso electoral, lo cual redundando en los argumentos que sustentaron la impugnación del acuerdo administrativo.

143 El agravio es **infundado e ineficaz**. El actor se limita a atribuir calificativos a la sentencia “es ilegal” e “incongruente”, sin explicar clara y específicamente por qué la sentencia merece esa calificación. Esencialmente, reitera las razones expuestas ante el tribunal electoral local.

- 144 Al respecto, dicha autoridad jurisdiccional desplegó una serie de argumentos y razonamientos jurídicos que estimó suficientes para justificar que las dos solicitudes de registro de convenios de coalición, uno para la gubernatura y otro para diputaciones y ayuntamientos, equivalen a dos convenios de coalición distintos, sino que en todo momento se cumplen los elementos del principio de uniformidad para considerar se trata de una sola coalición en el proceso electoral del Estado de Morelos.
- 145 Señaló que la uniformidad se define con la coincidencia de participantes, la actuación conjunta para lograr el registro y la contienda bajo una misma plataforma electoral, entre otros elementos. El actor, en realidad, no comunica las razones por las que se incumple el principio citado o alguno de sus elementos.
- 146 Ahora bien, el hecho de que se hayan presentado dos solicitudes de convenio no implica que se conformen dos coaliciones, ni equivale a una segunda oportunidad, dado que se respetaron los plazos y se cumplieron los requisitos necesarios para lograr el registro.
- 147 Los argumentos expuestos por la autoridad responsable no son controvertidos eficazmente por el actor, sino que vuelve a exponer sus planteamientos, siendo que su deber era formular agravios contra los motivos y fundamentos esgrimidos por el Tribunal local.

2. Violación al principio de uniformidad.

- 148 El actor transcribe el agravio primigenio sobre el conocimiento previo de los partidos respecto de la firma de dos convenios en un solo proceso (lo que a su juicio viola el principio de

uniformidad de las coaliciones). Al respecto, considera que confirmar el acuerdo del Instituto local es una segunda oportunidad para conformar coaliciones y transgrede la equidad en la contienda y la legalidad.

- 149 Aduce que el Tribunal local realizó una indebida interpretación del principio de uniformidad porque este no se garantiza si existen dos convenios. Alega que ratificar el razonamiento del Tribunal local llevaría al absurdo de permitir que los partidos pudieran firmar un sin número de convenios en una sola elección, con el pretexto de que las partes son las mismas.
- 150 De manera similar al tema anterior, el actor reitera lo ya expuesto ante el Tribunal local respecto a la supuesta violación al principio de uniformidad. Se limita a afirmar que se realizó una indebida interpretación, sin evidenciar de qué manera o porqué.
- 151 Por su parte, el Tribunal local, esencialmente sostuvo que se garantizó el principio de uniformidad en la coalición, debido a que se respetaron cada uno de los elementos que la definen. Asimismo, se justificó que las solicitudes de registro se hicieron en los plazos legalmente previstos.
- 152 El agravio es **infundado**, debido a que el conocimiento previo atribuido a los partidos políticos tampoco transgrede el principio de uniformidad, pues sólo se conformó una coalición. La uniformidad se cumple con la coincidencia de participantes, la actuación conjunta para lograr el registro y la contienda bajo una misma plataforma electoral, entre otros elementos.
- 153 El hecho de que se hayan presentado dos solicitudes de convenio de coalición no implica que se conformaran dos

coaliciones, ni equivale a una segunda oportunidad, dado que se respetaron los plazos y se cumplieron los requisitos necesarios para lograr el registro.

3. Acumulación de convenios.

154 Por otro lado, el actor aduce que le causa agravio la determinación de la responsable de permitir la acumulación de dos convenios de coalición, cuando la legislación autoriza uno solo en una sola oportunidad.

155 El agravio es **infundado**, ya que el actor no formula agravios auténticos, sino que repite su alegato planteado en la primera instancia. Únicamente, afirma sin sustento ni fundamento que la determinación le causa agravio, pero omite explicar mínimamente cómo le afecta o cuáles son las razones para considerar la actuación como ilegal.

156 Como se observa líneas arriba, el Tribunal local expuso razones para evidenciar la legalidad de las actuaciones en relación con la acumulación de los convenios de coalición, sin que el actor confronte esos razonamientos.

4. Firma del convenio de coalición.

157 En secuencia, el actor afirma que la sentencia reclamada le causa agravio al declarar infundados sus agravios (en los incisos f, g, h e i), toda vez que la misma consideró que el acuerdo administrativo no vulnera el artículo 276, numeral 1, inciso a del Reglamento de Elecciones, así como el lineamiento 4, inciso a) de los *Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los*

procesos electorales locales (que regulan la firma legítima de los convenios de coalición).

- 158 El actor asegura que la representación del partido Morena carece de facultades para suscribir el convenio de coalición. Señala que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional es el representante legal del partido y es éste quien debe firmar. En caso de ausencia podrá delegar esa facultad a la Secretaría General, sin embargo, no existe una constancia idónea que demuestra tal delegación.
- 159 Al efecto, solo se exhibió una hoja denominada “aviso”, la cual carece de firma. No se formalizó documento alguno.
- 160 Suponiendo que haya existido documento delegatorio, éste debió publicarse en cumplimiento al principio de máxima transparencia y publicidad, previsto en el artículo 6 constitucional. Agrega que los partidos deben establecer mecanismos para hacer públicos los actos de su vida interna.
- 161 Asimismo, afirma que el Tribunal local realizó un estudio erróneo del agravio al considerar como documento idóneo un simple escrito o “aviso” sin firma ni sellos en contravención del artículo 38, párrafos a y b del Estatuto de Morena.
- 162 De igual modo, indica que la valoración de las documentales se debe realizar acorde con las disposiciones legales y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia. El documento debió cumplir con los requisitos de un *poder bajo la figura de un contrato* y debió publicarse para cumplir el principio de máxima publicidad. Sin embargo, se le concedió valor pleno por haberse presentado “supuestamente” en copia certificada.

- 163 **Es infundado e ineficaz** el agravio planteado. El Tribunal local justificó mediante las probanzas agregadas al expediente que el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena sí tenía facultades para firmar el convenio de coalición, dado que operó el supuesto normativo del artículo 38 del Estatuto del partido. Sin embargo, el actor no expone razonamiento alguno para desvirtuar los argumentos del Tribunal local.
- 164 Por otro lado, esta Sala Superior ya atendió en párrafos anteriores lo relativo al “aviso” sin firma y a su publicitación. Únicamente, se estima necesario agregar que, dada su naturaleza meramente comunicativa, dicho documento no requería de formalidad alguna, como las firmas o sellos que invoca el partido. Ello, porque la consecuencia jurídica de la norma no se encuentra sujeta a esas formas, sino a la actualización de los hechos que configuran la hipótesis normativa.
- 165 Es decir, “el aviso” no es la prueba principal para demostrar la actualización del hecho del que dependía la consecuencia jurídica, que autorizaba a la Secretaria General del partido Morena, para que actuara en lugar del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. Por ende, se puede afirmar que sí existió legitimación para suscribir el convenio. Por las razones expuestas, era innecesario que “el aviso” revistiera la forma o requisitos de un contrato o algo similar.

5. Aprobación de plataforma electoral.

- 166 En otro orden, el actor asevera que es incorrecto que la responsable declare infundado su agravio relacionado con la presentación y aprobación de la plataforma electoral. Considera que la omisión de estudiar los procedimientos partidistas

vulnera la exhaustividad y congruencia de la sentencia.

- 167 El agravio es **infundado e ineficaz**. Por un lado, no se exponen argumentos contra razonamientos del Tribunal local mediante los cuales concluyó que las plataformas fueron aprobadas en términos de ley. Ahora bien, el Tribunal local no estaba vinculado a estudiar los procedimientos partidistas, dado que la legitimación para atender las prevenciones de las autoridades electorales se funda en la ley.

6. Legitimidad de los representantes locales.

- 168 El actor alega que el Tribunal local realizó un estudio indebido sobre la representación, pues la confunde con legitimidad al sostener que los representantes tienen legitimidad conforme al Código electoral local para efectos de desahogar las prevenciones.
- 169 Considera que el Tribunal local se equivocó cuando afirmó que basta que una cláusula del convenio estipule que la representación de la coalición la ostentan los representantes de cada partido para poder desahogar requerimientos. Sin embargo, afirma que en ese momento el convenio no estaba aprobado por el Consejo General del Instituto local.
- 170 Al respecto, el Tribunal local con fundamento en los artículos 323, 324 del Código electoral local en relación con los diversos 71, fracción IV y 118 de la misma codificación, así como 276, numeral 3, inciso f), del Reglamento de Elecciones; resolvió que los representantes ante el Instituto local estaban legitimados para desahogar las prevenciones.
- 171 El actor omite desvirtuar la aplicabilidad de los preceptos

señalados por el Tribunal local. Es decir, si considera que el tribunal responsable actuó ilegalmente, al menos debe aportar elementos que permitan un análisis para estar en condiciones de dilucidar cuál de los planteamientos es el correcto. En estas condiciones, la afirmación sobre la confusión conceptual que le atribuye al tribunal responsable no proporciona elementos para un análisis.

- 172 En relación con la cláusula que prevé la representación legal de los partidos, se estima que si bien, al momento de desahogar las prevenciones, el convenio de coalición aún no estaba validado por el Instituto local, ello es insuficiente para la pretensión del actor porque la legitimación para ese efecto deriva de las disposiciones legales y reglamentarias citadas por la autoridad responsable.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular; con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RELACIÓN AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-23/2018

Respetuosamente, disentimos de la decisión aprobada por la mayoría y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187, párrafo siete de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulamos el presente voto particular, en el que exponemos las razones de nuestro disenso.

La mayoría considera que se debe confirmar la sentencia dictada el siete de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso de apelación local identificado como TEEM/RAP/20/2018-3 y su acumulado TEEM/RAP/38/2018-3. Dicha sentencia confirmó, por una parte, los acuerdos IMPEPAC/CEE/031/2018 e IMPEPAC/CEE/033/2018 dictados por el Instituto Electoral de Morelos, en los que aprobó el registro del **convenio de coalición**, considerado como uno solo para la gubernatura, los distritos electorales I, II, III, IV, VI, VII, IX, X, XI y XII para diputaciones locales y treinta y dos de los treinta y tres ayuntamientos del Estado de Morelos, excluyendo únicamente al ayuntamiento de Tlalnepantla celebrado entre los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo; por otra parte, aprobó el registro del **convenio de candidatura común** celebrado por esos mismos partidos, para contender en la renovación de dos diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, por los distritos V y VIII, y para el ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos.

Nuestro disenso estriba fundamentalmente en que la forma en la que intentan participar los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, pretende evitar de modo indebido el sometimiento al régimen de coaliciones totales pese a que, de hecho, estos partidos participarán conjuntamente en la totalidad de los cargos a elegir en el estado de Morelos, para la gubernatura, las doce diputaciones y los treinta y tres ayuntamientos que integran el estado.

Sustento de la decisión mayoritaria de la Sala Superior

La mayoría de este pleno decidió confirmar la sentencia impugnada al estimar, esencialmente, que fue correcto que el Tribunal local confirmara el acuerdo **IMPEPAC/CEE/031/2018** que aprobó el convenio de coalición mencionado y el acuerdo **IMPEPAC/CEE/033/2018** que aprobó el convenio de candidatura común, porque consideran que no quedaron demostradas las irregularidades alegadas por el partido demandante y no advierten que esa forma de participación política sea irregular.

Razones del disenso

Compartimos los razonamientos en virtud de los cuales se concluye que el **convenio de coalición** a que se ha hecho mención es apegado a derecho, así como el acuerdo **IMPEPAC/CEE/031/2018** en el que se aprobó, en virtud de que se retoma la propuesta contenida en el proyecto que fue circulado para discusión y deliberación por parte de este órgano colegiado.

En cambio, **no estamos de acuerdo** con el criterio sostenido por la mayoría respecto de la validez del convenio de candidatura común aprobado mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/033/2018 ni con el efecto que este produce en la participación de los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo en las elecciones para la gubernatura, doce diputaciones locales y treinta y tres ayuntamientos en el estado de Morelos.

Análisis de la existencia simultánea de un convenio de coalición parcial y un convenio de candidatura común

En el desarrollo de la cadena impugnativa, el partido actor enfatizó, que los partidos coaligados MORENA, Partido Encuentro Social y Partido del Trabajo, al presentar dos documentos distintos para conformar una coalición, pudieron haber ejercido su derecho a participar en candidaturas comunes, pero fue indebido que se autorizara un solo convenio de coalición para participar por la gubernatura, así como por diez diputaciones locales y treinta y dos ayuntamientos. También alegó, que se vulneró el principio de uniformidad, en tanto que, si la intención era contender por todas las elecciones, en todo caso debieron celebrar una sola coalición.

Tales planteamientos exigen, a nuestro criterio, un análisis amplio del caso concreto, para determinar la legalidad de la existencia, por una parte, de un convenio de coalición entre los partidos MORENA, Partido Encuentro Social y Partido del Trabajo para contender por la gubernatura del estado, por diez diputaciones y treinta y dos municipios y, por otra, la existencia de un convenio de candidatura común entre los mismos

partidos, para contender por solo dos diputaciones locales en los distritos V y VIII y un ayuntamiento, el de Tlalnepantla, Morelos.

Se aprecia que, al proceder en esa forma, los partidos MORENA, Partido Encuentro Social y Partido del Trabajo incurrieron en una irregularidad normativa, porque en realidad estarían participando por todas las posiciones de los cargos públicos en la contienda en el estado de Morelos, esto es, una gubernatura, doce diputaciones y treinta y tres ayuntamientos. Al extraer dos diputaciones y un ayuntamiento del convenio de coalición, para participar en ellos con candidaturas comunes, evitarían de manera artificial quedar incluidos en el régimen que correspondería a una coalición total. Incluso, se considera que, mediante los actos realizados, a primera vista, conforme a la ley, pretendieron alcanzar una ventaja o un provecho indebido, defraudando al orden jurídico, a la luz de todos los principios y valores que subyacen al régimen jurídico de coaliciones y candidaturas comunes.

Dicha actitud de recurrir a medidas artificiales para evitar la aplicación del régimen de las coaliciones totales en el estado de Morelos tiene trascendencia en varios aspectos, como son las obligaciones a cargo de los coaligados, el financiamiento público y las prerrogativas que deben corresponder a los partidos que participan en coaliciones totales y a los que participan en coaliciones parciales o flexibles y en candidaturas comunes.

Normativa aplicable a los distintos tipos de coaliciones

Conforme con el artículo 88, de la Ley de Partidos, una **coalición total** es aquella en la que los partidos políticos

coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral; una **coalición parcial** es aquella en la que los partidos políticos postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral, y una **coalición flexible** es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los **topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido.**

El artículo 91, numeral 2, de la citada ley prevé que se deberá señalar en el convenio de coalición **el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas**, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Conforme con el artículo 83, de la Ley de Partidos, las coaliciones podrán prorratear gastos genéricos de campaña.

En aplicación del artículo 12, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, independientemente

del tipo de elección, del convenio de coalición y de los términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

Conforme con el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la citada ley general, durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

Tratándose de **coaliciones parciales** o flexibles, **cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado**. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

En aplicación del artículo 246, numeral 1, de la citada ley general, la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso,

una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Conforme al artículo 266, numeral 6, de la citada ley general, en caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

En aplicación del artículo 288, numeral 3, de la ley general, cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

El artículo 89 Código Electoral de Morelos prevé que las candidaturas comunes aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate y contará para el partido político que sea seleccionado; cuando se marquen dos o más opciones en la boleta electoral el voto se sumará para el candidato y no contará para ninguno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este código, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten.

Como se aprecia, existen diferencias sustanciales entre el régimen de coaliciones totales y otras coaliciones como las parciales y las flexibles.

Límites a la libertad de asociación en materia política

En el caso los partidos políticos MORENA, Partido Encuentro Social y Partido del Trabajo conformaron, por una parte, una coalición parcial para participar por la gubernatura, diez de los doce distritos electorales para diputaciones locales y treinta y dos de los treinta y tres ayuntamientos del estado y, por otra, celebraron un convenio para candidatura común en los dos distritos electorales y en el único ayuntamiento restantes.

Con esa manera de asociarse, en realidad los partidos MORENA, Partido Encuentro Social y Partido del Trabajo participarían en conjunto por todos los cargos de elección popular en contienda en el estado de Morelos, pues por virtud del convenio de coalición contenderían por los cargos de la gubernatura, así como diez diputaciones locales y treinta y dos ayuntamientos y, a través de la candidatura común, esos mismos tres partidos políticos contenderían por los cargos de las dos diputaciones y el ayuntamiento restantes.

De esta forma, en la práctica, dichos partidos estarían logrando un efecto de participar asociados para todos los cargos de elección popular en el estado de Morelos, sin tener que ser sometidos al régimen de las coaliciones totales.

Esa actitud rebasa, a nuestro juicio, el ejercicio de la libertad de autoorganización de los partidos políticos y de participación política permitidos por la ley.

Esta Sala Superior ha sostenido⁶ la posibilidad de que los partidos políticos se asocien entre sí para participar en los procesos electorales entra dentro del ámbito de tutela del derecho a la libertad de asociación en materia política. En los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución General se reconoce el derecho de la ciudadanía mexicana de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país⁷. También en los artículos 16 de la Convención Americana y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se identifica la dimensión política del ejercicio de este derecho fundamental⁸.

En el texto constitucional se destaca el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales. En el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución General se dispone que solamente las ciudadanas y los ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. En el mismo precepto se identifica como una de las **finalidades** de estas instituciones “contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público”.

⁶ En el recurso de reconsideración SUP-REC-84/2018.

⁷ El artículo 9 de la Constitución General establece textualmente lo siguiente: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país [...]”. En tanto, en la fracción III del artículo 35 del mencionado ordenamiento se establece entre los derechos de la ciudadanía: “Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”.

⁸ En el numeral 1 del artículo 16 de la Convención Americana se dispone: “Todas las personas tienen **derecho a asociarse libremente con fines** ideológicos, religiosos, **políticos**, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”.

En ese sentido, la libertad de asociarse de los partidos políticos es un medio para la realización del derecho humano de asociación en materia política.

Al respecto, cabe destacar que el derecho a la libertad de asociación tiene una dimensión colectiva que implica la libertad de autoorganización para alcanzar los objetivos que se delinearon por los individuos al momento de la constitución del ente⁹. En consecuencia, esta dimensión de la libertad de asociación habilita a los partidos políticos para adoptar las medidas orientadas al cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra, como se dijo, la participación en la integración de los órganos de representación política.

En ese sentido, en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Partidos se prevé como un derecho de los partidos políticos la posibilidad de formar coaliciones, en los términos de la normativa aplicable. En relación con lo anterior, en el artículo 85, párrafo 2, del mencionado ordenamiento se establece que “[l]os partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos [...], siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley”.

A partir de lo señalado, esta Sala Superior ha considerado que la viabilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objeto electoral está comprendida dentro de su derecho de

⁹ La Corte Interamericana ha determinado en relación con la libertad de asociación en materia laboral, razonamiento que puede aplicarse de manera análoga al ejercicio de ese derecho con fines político-electorales, que: “[e]n su dimensión social la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos”. Corte IDH. Caso HUILCA TECSE Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 71.

autoorganización que, a su vez, encuentra sustento en la libertad de asociación en materia política.

Ahora, esta relación con la dimensión colectiva de la libertad de asociación no supone un impedimento para que los órganos competentes regulen los procedimientos y requisitos que los partidos políticos deben atender para estar en aptitud de contender en una elección a través de una alianza. De hecho, en los preceptos legales señalados se establece de manera expresa que para la asociación entre partidos políticos se debe atender lo dispuesto en la legislación aplicable, de lo que se sigue que también existe un marco de libertad de configuración normativa en relación con estas formas de participación, a partir del orden constitucional.

Esta Sala Superior también ha considerado que la regulación de las condiciones y exigencias para participar de manera asociada debe ser objetiva y razonable, de manera tal que no suponga un trato arbitrario, que nulifique esta dimensión del derecho de autoorganización.

Asimismo, se estima que la potestad de establecer formas de asociación con fines electorales distintas a las coaliciones puede verse limitado por el régimen general en la materia. En otras palabras, no es viable que en las entidades federativas se establezca una regulación de otras formas de participación a través de la cual se eludan las condiciones y límites que se establecieron en la Ley de Partidos en relación con la conformación de coaliciones.

En todo caso, la normativa debe interpretarse y aplicarse de forma tal que se armonice de modo adecuado la participación mediante coaliciones y otras formas de asociación¹⁰.

Las diferencias entre coaliciones y candidaturas comunes

Mediante la reforma a la Constitución General en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se ordenó el establecimiento de un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales. Por lo tanto, en la Ley de Partidos¹¹ se dispusieron las normas específicas en términos del artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto¹².

A continuación, se expone la manera como se definen las coaliciones en la normativa y algunas de las reglas que se prevén al respecto. Ello con el objeto de establecer una distinción entre esta figura y las candidaturas comunes.

Según se ha señalado, en el artículo 85, párrafo 2, de la Ley de Partidos se establece que “[l]os partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales [...]”. En el párrafo 15

¹⁰ En relación con este punto, cabe destacar que en el asunto SUP-OP-21/2017, relativa a la legislación del estado de Oaxaca, la Sala Superior consideró que la regla consistente en no postular más del veinticinco por ciento de las candidaturas comunes en ayuntamientos y diputaciones implica una armonización entre esa forma asociativa y el régimen de coaliciones.

¹¹ Del artículo 1, párrafo 1, inciso f), se deduce que la Ley General de Partidos Políticos tiene por objeto regular, entre otras, “[l]as formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones”.

¹² En la normativa citada se establece lo siguiente: “El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente: [...] l. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales: [...] f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente: 1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales [...]”.

del mismo precepto se señala que las coaliciones deben ser uniformes, lo que implica que “[n]ingún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección”.

Por otra parte, en el artículo 88 citado de la Ley de Partidos se establece una clasificación de tipos de coaliciones en función del porcentaje de candidaturas que se respaldan en un “mismo proceso” y “bajo una misma plataforma electoral”, en los siguientes términos: *i)* total, si se postula a la totalidad de candidaturas; *ii)* parcial, si se presenta al menos al cincuenta por ciento de las candidaturas, y *iii)* flexible, si se postula al menos a un veinticinco por ciento de las candidaturas.

A partir de lo expuesto, las coaliciones son una modalidad de asociación entre partidos políticos que tiene como finalidad la postulación conjunta –como unidad– de un porcentaje determinado de candidaturas a cargos de elección popular dentro de un mismo procedimiento electoral, a partir de una plataforma electoral común.

En relación con las coaliciones, en el ordenamiento se establecen –entre otras– las siguientes reglas: *i)* una prohibición en el sentido de que no se puede celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local (párrafo 9 del artículo 87); *ii)* una prohibición de transferir votos mediante convenio de coalición y la regla relativa a que cada uno de los partidos coaligados debe aparecer con su propio emblema en la boleta electoral (párrafos 10 y 12 del artículo

87); *iii*) el mandato de uniformidad de integrantes de la coalición (párrafo 15 del artículo 87), y *iv*) la exigencia en el sentido de que si dos o más partidos se coaligan en forma total para la elección de diputados locales se deberán coaligar para la elección a la gubernatura (párrafo 3 del artículo 88).

Ahora bien, como se señaló, en el párrafo 5 del artículo 85 de la Ley de Partidos se dispone que las legislaturas estatales pueden establecer otras formas de participación o asociación partidista con el objeto de presentar candidaturas. En ejercicio de esta potestad legislativa, en el artículo 59 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos (en adelante “Código Electoral Local”) se estableció entre las formas de intervención de los partidos políticos en un proceso electoral a la candidatura común.

Si bien propiamente no se establece una definición de la candidatura común, es viable identificar ciertos elementos que le son propios a partir de su regulación.

En el artículo 60 del Código Electoral Local se señala que para la presentación de candidaturas a la gubernatura, a diputaciones de mayoría relativa, a presidencias municipales y sindicaturas, dos o más partidos políticos –sin mediar coalición– pueden postular a la misma candidatura. Además, en el mismo precepto se contemplan algunas condiciones para el registro de la candidatura común, tales como: *i*) la solicitud se realice con el consentimiento por escrito del candidato (inciso a), y *ii*) la solicitud de registro del convenio de candidatura común debe

presentarse a quien presida el Consejo General del Instituto Electoral local (inciso b).

De lo expuesto se advierte que una candidatura común es una modalidad a través de la cual dos o más partidos políticos, respecto de los cuales no media coalición, se unen para postular una candidatura por cualquier cargo de elección popular. Según se observa de la normativa expuesta, el aspecto central es que la asociación se limita a la postulación de una candidatura en particular.

De esta manera, una coalición tiene por objeto que dos o más partidos postulen un **conjunto de candidaturas**, a través de una plataforma electoral común; según se expuso, la propia Ley de Partidos establece que se debe respaldar al menos al veinticinco de las candidaturas para poder hablar de una coalición. Mientras tanto, una candidatura común supone la unión de dos o más partidos para presentar **una candidatura** específica.

A partir de lo expuesto, una regla respecto a las candidaturas comunes, la cual se desprende del propio Código Electoral Local, consiste en que **el objeto de un convenio de candidatura común únicamente puede ser la postulación de una candidatura para un cargo de elección popular.**

Lo anterior con independencia de que un partido político estaría habilitado para suscribir varios convenios de candidatura común, incluso con los mismos partidos. Aunque también se advierte que existen límites en cuanto al número de

candidaturas comunes que podrían formarse, tal como se expondrá más adelante.

Lo razonado permite identificar las particularidades de las coaliciones y de las candidaturas comunes, a partir de lo cual se puede realizar un entendimiento que permita armonizar la participación de los partidos políticos a través de ambas formas de asociación en un mismo procedimiento electoral.

Los límites en relación con las candidaturas comunes

La armonización entre formas de asociación puede implicar ciertas limitantes en relación con la posibilidad de presentar candidaturas comunes. La identificación de éstas debe atender a la necesidad de asegurar que las candidaturas comunes no se utilicen como medios para manipular o eludir el régimen en materia de coaliciones.

En primer lugar, como se expuso, existen varios tipos de coaliciones (total, parcial y flexible). Lo anterior implica que para que una asociación sea –materialmente– una coalición es necesario que se postulen de manera conjunta, **al menos**, el veinticinco por ciento de las candidaturas en cuestión.

Se estima que las candidaturas comunes no se deben emplear como simulaciones para manipular el tipo de la coalición que se está integrando. Es decir, se puede pretender participar en coalición parcial adicionada con candidaturas comunes, pero en realidad estar participando en forma asociada para todos los cargos electorales disponibles. Si dos o más partidos políticos celebran una coalición para la postulación de algunas de las

candidaturas para un cargo de elección popular (autoridades municipales o diputaciones locales), y exactamente los mismos partidos políticos pactan realizar una o más postulaciones para ese mismo tipo de puestos a través de candidaturas comunes, se genera duda en cuanto a la validez de estos últimos.

A manera de ejemplo, suponiendo que hubiesen diez candidaturas para el cargo de diputaciones locales, el supuesto comentado se podría generar si los partidos políticos A y B decidieran postular candidaturas para nueve de esos cargos mediante una coalición, y los mismos partidos presentaran una candidatura común para realizar la postulación por el cargo restante.

En ese caso, se puede apreciar una intención de utilizar injustificadamente dos formas de asociación diversas, pues se advierte que la voluntad de los partidos políticos es participar de manera conjunta en la postulación de un determinado número de candidaturas, lo cual es propio de la figura de las coaliciones.

Por lo tanto, no es jurídicamente viable que los **mismos partidos políticos** participen como una alianza para la postulación de **todas las candidaturas para un mismo cargo de elección popular a través de formas de asociación distintas**. En otras palabras, si dos o más partidos políticos deciden respaldar todas las postulaciones para un mismo tipo de cargo (diputaciones locales o ayuntamientos), deben realizarlo –necesariamente– a través de una coalición.

De lo contrario se permitiría que los partidos políticos manipulen injustificadamente la determinación sobre el tipo de coalición que integran, con las implicaciones consecuentes en relación con el otorgamiento de prerrogativas, entre otras.

A partir de lo razonado con anterioridad se considera que, con el objeto de armonizar el régimen aplicable respecto a las formas de asociación para fines electorales, los partidos políticos tienen la siguiente limitante en relación con la celebración de convenios de candidaturas comunes:

- Si dos o más partidos políticos deciden respaldar todas las postulaciones para un mismo tipo de cargo (diputaciones locales o ayuntamientos), deben realizarlo – necesariamente– a través de una coalición.

Aplicación de los criterios señalados, al caso concreto y efectos

Como se destacó, los partidos políticos MORENA, Partido Encuentro Social y Partido del Trabajo usaron un mecanismo a través del cual obtuvieron el resultado práctico de poder contender por todos los cargos de elección popular en el estado de Morelos sin someterse a las obligaciones y reglas de las coaliciones totales. Con ese proceder excedieron el ejercicio de su libertad de participación política y trastocaron el orden legal que regula la participación en coaliciones totales, parciales o flexibles.

Para corregir la anomalía detectada, consideramos que se debe **decretar la invalidez del convenio de candidatura común celebrado entre los partidos MORENA, Partido Encuentro Social y Partido del Trabajo y revocar el acuerdo de nueve de febrero dictado por el Consejo Estatal del Instituto local con la clave IMPEPAC/CEE/033/2018**, el cual tuvo por cumplidos los requerimientos respectivos y aprobó el registro del mencionado convenio de **candidatura común** por los partidos mencionados, para contender en la renovación de dos diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, por los distritos V y VIII, y del ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos.

En cambio, estimamos que debe seguir surtiendo efectos el acuerdo dictado por el Instituto local, registrado con la clave IMPEPAC/CEE/031/2018, el cual tuvo por cumplidos los requerimientos respectivos y aprobó el registro del convenio de coalición entre los partidos MORENA, Partido Encuentro Social y Partido del Trabajo, considerado como uno solo para la gubernatura, los distritos electorales I, II, III, IV, VI, VII, IX, X, XI y XII para diputaciones locales y treinta y dos de los treinta y tres ayuntamientos del Estado de Morelos, excluyendo únicamente al ayuntamiento de Tlalnepantla.

Adicionalmente, si se resolviera como lo proponemos, consideramos que se debería conceder a los partidos políticos MORENA, Partido Encuentro Social y Partido del Trabajo, un plazo para que, si a su interés conviniera, hagan las modificaciones que consideren pertinentes al convenio de coalición aprobado en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/031/2018**, sujetándose a la regla consistente en que **no pueden abarcar**

en forma combinada, mediante una coalición y candidaturas comunes, todas las candidaturas de diputado local o todas las candidaturas de los ayuntamientos del estado de Morelos, ya que, si su intención es abarcar todas las candidaturas de algún tipo de cargo deberán hacerlo en coalición.

Por todo lo expuesto, expresamos nuestro disenso con lo aprobado por la mayoría.

Magistrada

Janine M. Otálora Malassis

Magistrado

Reyes Rodríguez Mondragón